

LEY N.º 705

Patentes para 1871

Buenos Aires, julio 21 de 1871.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La ley de patentes sancionada para el año de 1870, regirá en el de 1871, observándose los mismos registros de clasificación que sirvieron aquel año.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo nombrará comisiones que revisen dichos registros para determinar los negocios o industrias y profesiones que hayan cesado en su ejercicio, a fin de suprimirlas en dichos registros.

ART. 3.º — Las mismas comisiones clasificarán con sujeción a la ley mencionada, los nuevos negocios o industrias que se hayan abierto.

ART. 4.º — El Gobierno determinará los plazos en que deben verificarse las clasificaciones a que se refiere el artículo anterior, y los que se acuerden para los reclamos a que ellos den lugar.

ART. 5.º — Los que se creyesen perjudicados por las clasificaciones practicadas por el año anterior, podrán reclamar dentro de un mes contado desde la promulgación de la presente ley, para ante un juri compuesto de cinco ciudadanos, cuyo fallo será inapelable. El mismo juri conocerá de los reclamos de que habla el artículo 4º.

ART. 6.º — Todos los que están obligados a tener patente, deben munirse de ella en la ciudad antes del 1º de septiembre y en la campaña antes del 1º de octubre, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para designar la época dentro de éstos plazos, en que cada ramo de negocio o industria deberá sacarla, para acordar las prórrogas que juzgase conveniente dentro del año.

ART. 7.º — Los contraventores a la presente ley pagarán

una multa equivalente a la mitad de la patente que les corresponde, sin perjuicio de sacar ésta.

ART. 8.º — El Gobierno queda autorizado para hacer los gastos necesarios para el cumplimiento de ésta ley.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZÁLEZ.

Alberto Muñiz.

Buenos Aires, julio 24 de 1871.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.

Véase ley nº 636.